

# **REGLAMENTO DE QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

## **CAPITULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos administrativos de queja, sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento estatal de los partidos políticos o coaliciones, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:

- I. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;
- II. Ley: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California;
- III. Reglamento: El Reglamento Interior de la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General Electoral;
- IV. Instituto Electoral: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California;
- V. Consejo General: El Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California;
- VI. Dirección de Fiscalización: La Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General Electoral;
- VII. Coordinación: La Coordinación de la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos;
- VIII. Departamento Jurídico: El Departamento Jurídico de la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos;
- IX. Partidos Políticos: Los partidos políticos con acreditación o registro ante el Consejo General, y
- X. Procedimiento de Queja: Procedimiento administrativo que inicia a partir de la presentación de una denuncia ante el Instituto Electoral, por medio de la cual se le dan a conocer presuntas irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos o coaliciones en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento estatal.

**ARTÍCULO 3.-** Para la ejecución y aplicación de este Reglamento, su interpretación se realizará atendiendo a los fines que prevé el artículo 1 y a los criterios de interpretación establecidos en el artículo 7, ambos de la Ley.

**ARTÍCULO 4.-** A falta de disposición expresa en este Reglamento, se estará a las disposiciones de la Ley, del Reglamento Interior del Consejo General Electoral y demás normatividad reglamentaria del Instituto Electoral, así como de los acuerdos que emita el Consejo General.

**ARTÍCULO 5.-** La abrogación, derogación, reforma o adición de las normas contenidas en este Reglamento, se hará mediante el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Consejo General con derecho a voto.

## **CAPÍTULO II DE LAS QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 6.-** La Dirección de Fiscalización es el órgano responsable de substanciar los procedimientos de queja que versen sobre el financiamiento y gastos de los partidos políticos.

**ARTÍCULO 7.-** En caso de que durante la substanciación de los procedimientos que regula este Reglamento, se advierta la posible violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia de la Dirección de Fiscalización, ésta solicitará al Consejo General que dé parte a las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 8.-** El procedimiento de queja iniciará a partir del escrito que presente cualquier interesado, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

**ARTÍCULO 9.-** Los Consejos Distritales Electorales que reciban alguna queja en esta materia, deberán remitirla dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Oficialía de Partes del Consejo General, para que éste proceda conforme al artículo anterior de este Reglamento.

**ARTÍCULO 10.-** Las quejas deberán de presentarse por escrito ante la Oficialía de Partes del Consejo General, cumpliendo con los requisitos previstos por el artículo 479 de la Ley. En caso contrario, se desechará de plano.

**ARTÍCULO 11.-** El desechamiento de una queja en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto.

**ARTÍCULO 12.-** La queja será improcedente en los siguientes casos:

- I. El escrito no contenga firma autógrafa o huella digital de quien lo promueva;
- II. Si la queja se refiere a hechos imputados a un partido político o coalición que hayan sido materia de otro procedimiento de queja que hubiere causado estado, y
- III. Cuando la Dirección de Fiscalización resulte incompetente para conocer los hechos denunciados.

**ARTÍCULO 13.-** La Dirección de Fiscalización podrá determinar el sobreseimiento del procedimiento de queja en los siguientes casos:

- I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- II. Cuando el presunto infractor sea un partido político o coalición que, con posterioridad a la admisión de la queja haya perdido su acreditación o registro, y
- III. Si el quejoso presenta escrito de desistimiento antes que la Dirección de Fiscalización emita el cierre de instrucción.

**ARTÍCULO 14.-** Recibido el escrito de queja, la Dirección de Fiscalización, a través del Departamento Jurídico contará con un término de cinco días para hacer el registro en el libro de asientos, elaborar el acuerdo de admisión, o desechamiento en su caso, y asignar el número de expediente que le corresponda.

**ARTÍCULO 15.-** La acumulación tendrá lugar cuando exista:

- I. Litispendencia, que se actualiza cuando existe identidad entre las partes, las acciones deducidas y los objetos reclamados en dos procedimientos administrativos de queja, y
- II. Conexidad de la causa, cuando hay identidad conductas o acciones denunciadas por dos o más quejosos.

**ARTÍCULO 16.-** El Departamento Jurídico podrá proponer para su aprobación a la Dirección de Fiscalización, la acumulación de expedientes al inicio, durante la substanciación del procedimiento o para la resolución de la queja. En caso de resultar procedente, la Dirección de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que deberán exponer los razonamientos que motivaron la acumulación.

**ARTÍCULO 17.-** La Dirección de Fiscalización emplazará al partido político o coalición denunciada, corriéndole traslado junto con los elementos probatorios presentados por el quejoso, para que en un término de diez días, contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito.

**ARTÍCULO 18.-** Las notificaciones a los partidos políticos se realizarán en el domicilio que tengan señalado ante el Instituto Electoral, y surtirán sus efectos al día siguiente en que se practiquen.

**ARTÍCULO 19.-** Las notificaciones a las coaliciones se realizarán en las oficinas del partido político que ostente la representación de aquéllas, en términos del convenio que hayan celebrado los partidos políticos que las integren; y en caso de que haya terminado una coalición, se hará en las oficinas de cada uno de los partidos políticos que la conformaron.

**ARTÍCULO 20.-** Las notificaciones que se practiquen a personas físicas o morales, se llevarán a cabo en el domicilio que se señale para tal efecto, o bien por cédula que se dejará en el domicilio del interesado con cualquier persona que en él se encuentre.

**ARTÍCULO 21.-** Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se realice;
- III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia;
- IV. Nombre y firma de la persona que notifica, y
- V. Documento que se notifica.

**ARTÍCULO 22.-** En caso de que no sea posible realizar la notificación en el domicilio del interesado, ya sea porque no se haya localizado o se haya omitido señalarlo, se notificará por estrados.

**ARTÍCULO 23.-** La Dirección de Fiscalización procederá a allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y substanciar el expediente del procedimiento respectivo.

**ARTÍCULO 24.-** En las diligencias en que la notificación personal sea necesaria, el notificador del Consejo General, hará constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en un acta, la cual contendrá lo siguiente:

- I. Fecha, hora y lugar en que se efectuó;
- II. Identificación y firma autógrafa de quienes hayan participado;
- III. Relación pormenorizada del desarrollo de la vista, notificación del requerimiento, examen u otras actividades realizadas para obtener los datos, informes o demás elementos de prueba necesarios, y
- IV. En caso de haber impedimento para realizar la notificación o investigación ordenada, se asentará tal hecho y sus causas. Una vez superado el impedimento, se procederá de inmediato a llevar a cabo la diligencia.

**ARTÍCULO 25.-** La Dirección de Fiscalización podrá ordenar las verificaciones a que haya lugar en relación con los procedimientos de queja, en el curso de la revisión que se practique de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña de los partidos políticos.

**ARTÍCULO 26.-** En caso de que el partido político o coalición emplazada, no dé contestación al emplazamiento en tiempo y forma, perderá su derecho para hacerlo.

**ARTÍCULO 27.-** La Dirección de Fiscalización, una vez admitida la contestación, resolverá dentro de los tres días siguientes, sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, ordenando la preparación y desahogo de las mismas, para lo cual se contará con un período de cuarenta y cinco días. En los casos en que la Dirección de Fiscalización hubiere ordenado de oficio la práctica de diligencias para el esclarecimiento de los hechos, el plazo anterior se podrá prorrogar por quince días más.

**ARTÍCULO 28.-** Serán medios probatorios conforme al artículo 427 de la Ley:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Periciales;
- V. Reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Instrumental de actuaciones, y
- VII. Presuncionales.

**ARTÍCULO 29.-** Las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los términos legales, no serán tomadas en cuenta, al momento de emitir la resolución correspondiente.

La única excepción será la de las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después de la presentación de la queja o de la contestación al emplazamiento y cuyo surgimiento sea ajeno a la voluntad del quejoso; así como de aquéllos existentes desde entonces, pero que el promovente no pudo ofrecer o aportar por su desconocimiento, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

**ARTÍCULO 30.-** Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función pública electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

**ARTÍCULO 31.-** En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

**ARTÍCULO 32.-** Concluido el período de desahogo de pruebas, las partes dispondrán de un término de dos días para presentar por escrito, los alegatos que estime convenientes. Agotado lo anterior, la Dirección de Fiscalización ordenará el cierre de instrucción, y procederá dentro de los quince días siguientes, a elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

**ARTÍCULO 33.-** El proyecto de dictamen deberá contener lo siguiente:

- I. Número de dictamen;
- II. Antecedentes;
- III. Consideraciones y fundamentos legales;
- IV. Opiniones particulares y el examen y valoración de las pruebas aportadas y admitidas;
- V. Puntos resolutivos y en su caso, las sanciones correspondientes, y
- VI. Fecha y firma del Titular de la Dirección de Fiscalización.

**ARTÍCULO 34.-** La Dirección de Fiscalización celebrará reunión de trabajo, previa invitación a las partes involucradas en el procedimiento de queja, expedida por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, para dar a conocer el proyecto de dictamen. Los Consejeros Electorales podrán participar en la reunión, únicamente con derecho a voz, emitiendo las opiniones particulares del asunto a tratar.

Posteriormente, la Dirección de Fiscalización remitirá a la Presidencia del Consejo General, el proyecto de dictamen correspondiente.

**ARTÍCULO 35.-** De acreditarse los hechos denunciados, el Consejo General impondrá cualquiera de las sanciones previstas por la fracción I del artículo 463 de la Ley, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

**ARTÍCULO 36.-** En caso de tratarse de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de forma individual, atendiendo al grado de responsabilidad, circunstancias y condiciones de cada uno de ellos.

**ARTÍCULO 37.-** La facultad del Consejo General para fincar responsabilidades y sanciones por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de admisión del procedimiento de queja respectivo.

**ARTÍCULO 38.-** Las resoluciones que emita el Consejo General en materia del financiamiento y gastos de los partidos políticos, podrán ser recurridas mediante el recurso de inconformidad en los términos de la Ley.

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Reglamento entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil diez.